CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-322** *GRUPO QUEJAS*

Auto N.° 500.6-22-4018 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-08795 del 21 de junio de 2022, el señor Arnoldo Rincón Mendoza puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *El vecino, saco de raíz la cerca viva ... que pertenece a su propiedad, la cual estaba en el ante jardín (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-08795, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-322 del 01 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-322 de fecha 01 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 21 de junio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0753 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-322**

GRUPO QUEJAS

26 DIC 202

Auto N° 500.6-22-4018 *Fecha:*

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-322 de fecha 01 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 02 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en la Carrera 5ª #29 - 85, Barrio Paraíso, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0753 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 02 de julio de 2022, a la carrera 5ta #29-85, barrio Paraíso, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención al radicado No. YO-2022-08795 del 21 de junio de 2022, con VITAL No. 0600000000000167819, mediante el cual, el señor Amoldo Rincón Mendoza, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, a siguiente queja: "El vecino sacó de raíz la cerca viva, que pertenece a mi propiedad, la cual estaba en el antejardín, ubicado en la Carrera 5ta #29-85, barrio Paraíso, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare".

La zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 22 y 30° Celsius, precipitación media anual entre los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa que ronda entre el 60 al 80%; altura sobre el nivel del mar menor a los 1000 metros y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihúmedo (Caldas Lang), cabe resaltar que esta zona se caracteriza por tener un terreno con pendientes inferiores al 5%, propias de la Orinoquia Colombiana, además de estar urbanizada, tiene pocos espacios verdes.

Una vez en el área de influencia, se estableció comunicación con el señor Amoldo Rincón Mendoza, propietario de la vivienda donde presuntamente ocurrió la afectación ambiental, el cual manifestó que sus vecinas de la vivienda aledaña en la dirección carrera 5ta #29-85, de manera abusiva talaron la cerca viva que se encontraba dentro del perímetro de su propiedad. Por otro lado, se contacto a la presunta infractora, la señora Diana Bueno, quien manifestó que talaron la cerca viva porque ha servido para que los ladrones se camuflen. Así mismo, manifestó que se han presentado reiterados inconvenientes con su vecino.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-322** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-1018 *Fecha:* 26 DIC 2022

Durante la visita de inspección fue posible evidenciar la tala de 12 individuos pequeños, correspondientes a una cerca viva (Swinglea) con DAP menor a 10 cm, catalogada como un arbusto, que es introducida y plantada, sin embargo, se considera que los hechos no generan una afectación considerable que pueda causar una alteración en el entorno de manera significativa.

4. CONCEPTO TECNICO

A partir de la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 02 de julio de 2022, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.22.322 del 01 de julio de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determina que con las acciones ejecutadas sobre los individuos arbóreos correspondientes a una cerca viva (Swinglea), los cuales se encontraban en el ante jardín del predio del señor Arnoldo Rincón (denunciante), no se impactó significativamente el entorno, toda vez que, con dicha actividad no se talo individuos arbóreos con DAP superior a diez cm, así mismo, son catalogados como arbusto, especie introducida y plantada; de igual manera, la ejecución de dicha actividad, no se percibe como un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2022.08795 del 21 de junio de 2022 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 500.13.1.22.322 del 01 de julio de 2022 y el radicado en mención.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0753 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-322 del 01 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-322, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-322** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4018 *Fecha:* 26 DIC 2022

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-08795 del 21 de junio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0753 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022